

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Fwd: REPOSICION RAD.- 01-2010-00292-00

AL 372
385
Despacho
con
de despacho

WT

Wilson PINO TANGARIFE <wilpo512@gmail.com>

Vie 28/08/2020 4:07 PM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

reposicionago2020.pdf

656 KB

BUENAS TARDES

Conforme a instrucciones del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

remito el presente memorial a su Despacho.

----- Forwarded message -----

De: **Wilson PINO TANGARIFE** <wilpo512@gmail.com>

Date: jue., 27 ago. 2020 a las 17:47

Subject: REPOSICION RAD.- 01-2010-00292-00

To: <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <canaveralessector4@gmail.com>,

<juridico@consultoriasyriesgos.com>, Sandra Patricia Herrera Varela

<sandraherrerav@hotmail.com>

Señores

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

REF. MEMORIAL RECURSO RESPOSICIÓN rad. 01-2010-00292-00

Se anexa archivo en pdf

WILSON PINO TANGARIFE

Responder

Reenviar

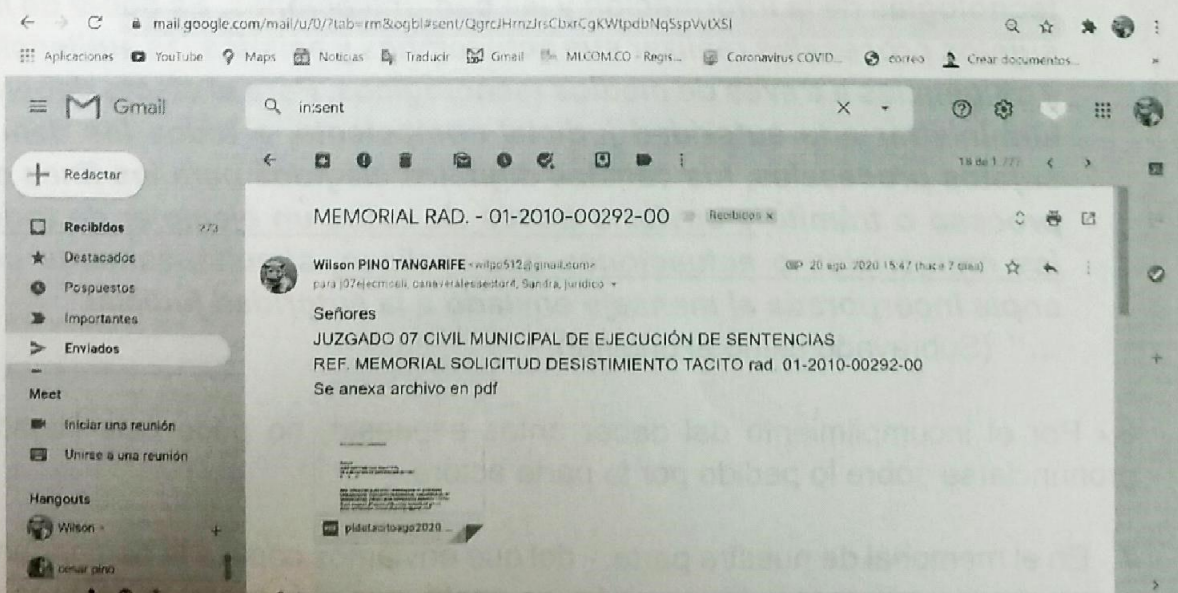
Señora

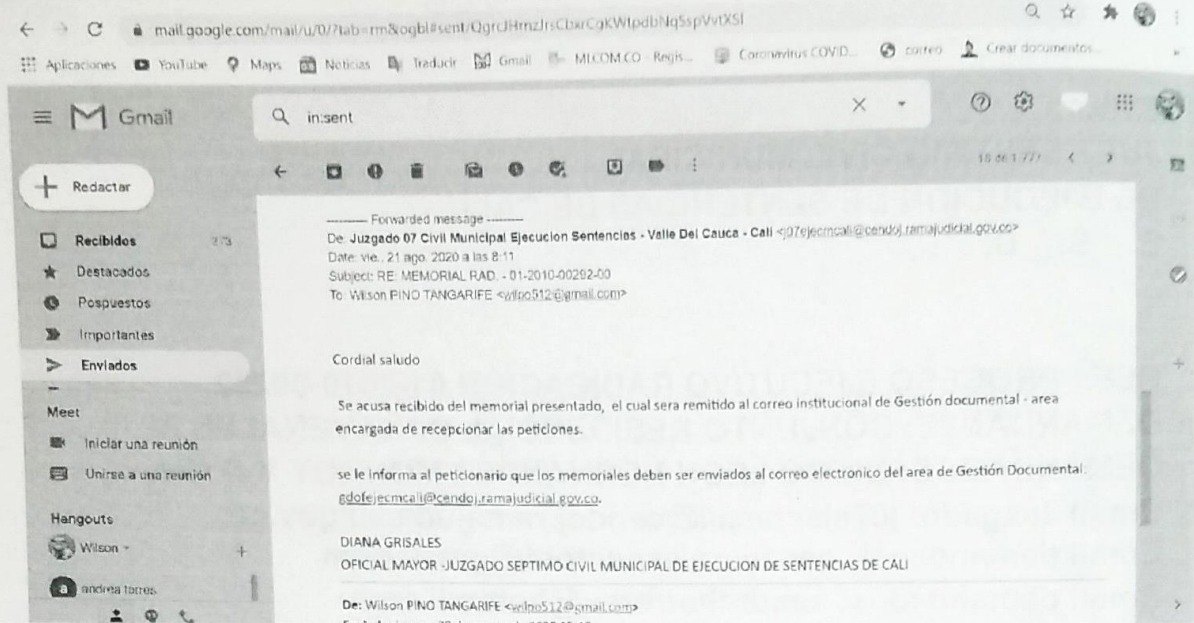
**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN 01-2010-00292
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES IV
DEMANDADOS: DIEGO LEON HERNANDEZ MONROY Y OTRA
Email Juzgado: j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Email demandante: canaveralessector4@gmail.com
Email demandados: sandraherrerav@hotmail.com
Email Apdo. Ddo.: wilpo512@gmail.com
Email Apdo. Ddte.: juridico@consultoriasyriesgos.com**

WILSON PINO TANGARIFE mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 14976982 abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 34960 del Cjo. Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandado DIEGO LEON HERNANDEZ, con el presente escrito INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto 2775 que ordena un emplazamiento, sustentado con los siguientes argumentos:

- 1.- Decide el Despacho resolver una solicitud de la parte actora, inherente a un memorial por ella presentado con el cual pide el emplazamiento ordenado.
- 2.- Este litigante envió por su parte un memorial, mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2020, del que acusa recibo el Despacho, el día 21 siguiente, como se aprecia en las siguientes imágenes:





3.- El memorial que se anexó al correo del 20 de agosto, fue precisamente solicitando que no había lugar al emplazamiento que ordena en auto recurrido, con razones suficientes para su negación y en cambio se pide dar por terminado el proceso por darse eventos contenidos en el Artículo 317 del CGP.

4.- Si bien el Despacho resuelve la petición del actor, muy respetuosamente considera éste litigante, debió resolverse también la solicitud enviada por el suscrito.

5.- De otro lado, la demandante; no cumplió con el remitir a esta parte, el libelo del memorial con el que solicita el emplazamiento, como bien dispone el Artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, de lo que hace énfasis el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 3º, que al respecto parcialmente dice lo siguiente:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. ...” (Subrayado ajeno al original).

6.- Por el incumplimiento del deber antes expuesto, no pudo éste litigante pronunciarse sobre lo pedido por la parte actora.

7.- En el memorial de nuestra parte, - del que enviamos copia a la demandante - con el que pedíamos la terminación, se anotó, que el numeral 3º del auto de mandamiento de pago, notificado por estado el 17 de enero de 2019, o sea hace un año y siete meses, ordena emplazar a los acreedores de los

WILSON PINO TANGARIFE

demandados, acto que debió realizar la parte actora en el término de un año máximo y no se llevó a cabo.

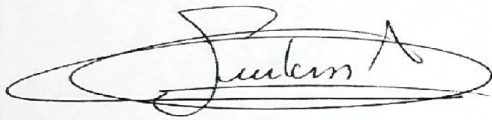
8.- Se dijo además que, mediante auto notificado en estado el 17 de febrero de 2020, nuevamente se le requiere al actor para que cumpla con esta carga, lo que debió de realizarse en los 30 días siguientes, instrucción que tampoco fue cumplida.

PETICIÓN

Muy respetuosamente, expuestos los anteriores argumentos, pido al Despacho, se sirva REPONER PARA REVOCAR el auto que ordena emplazar, y además se resuelva la solicitud de este litigante del pasado 20 de agosto.

Se remite copia de este memorial a la demandante y su apoderado, para cumplir con el traslado el parágrafo del Artículo 9º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

De la Señora Juez, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson A.', enclosed within a large, loopy oval flourish.

WILSON PINO TANGARIFE
TP 34960 del Cjo. S. de la J.
CC 14976982